REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente digital, utilice este enlace T-2022-00142

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el Sr. Gian Piero Celia Martinez Aparicio, mencionando que actúa en calidad de Representante Legal del Banco Serfinanzas S.A., contra el Juzgado 9° Civil Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración a su derecho fundamental, al Debido Proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

Primero: Que el 3 de mayo de 2021, el Juzgado 7° Civil Municipal de Barranquilla, resolvió amparar el derecho fundamental de Petición a la Sra. Diana María del Pilar Salas Barrios, en representación de Fabián Andrés Ashton Salas, y Felipe Arturo Ashton Salas. El 26 de mayo se requiere a la Entidad Bancaria para que informara si le había dado cumplimiento al Fallo de Tutela T-00227- 2021.

Segundo: El 27 de mayo de 2021, la accionante remitió respuesta al derecho de Petición a la Dirección de Correo Electrónico suministrada por la accionante- Sra. Diana María del Pilar Salas Barrios.

Tercero: El 22 de septiembre de 2021, se les notifica a Serfinanzas S.A., del inicio del incidente de desacato. Por lo que procedieron a suministrar más información detallada que versaba exclusivamente del Sr. Noe Ashton Giraldo. Teniendo en cuenta que el fallo de tutela no autoriza para levantar la reserva bancaria de la que gozan los datos solicitados por la accionante. Por lo anterior el Banco Serfinanzas ha suministrado la información posible de suministrar, que no implique menoscabo a los derechos de terceras personas.

Cuarto: Que el 16 de diciembre del 2021, recibieron notificación de la sanción impuesta en el incidente de desacato, reenviando respuesta de fecha 22 de diciembre 2022.

Cinco: El 10 de febrero de 2022, la Entidad hoy accionante le comunicaron que el Juzgado 9° Civil del Circuito de Barranquilla, confirmaba la sanción. Lo cual es

contradictorio para el, ahora accionante que ha suministrado la información a la parte actora en la acción de Tutela excluyendo la información de goza de reserva legal en virtud de que el Juzgado 7° Municipal de Barranquilla, en su fallo de tutela, no levanto dicha reserva. Razones por las que presenta la acción Constitucional.

2. PRETENSIONES

Solicita que se le ampare sus derechos fundamentales alegados, en el trámite Constitucional, en consecuencia, se ordene al Juzgado 9° Civil del Circuito de Barranquilla, que decrete la nulidad del Incidente de Desacato, y en consecuencia que Revoque la decisión del 10 de febrero de 2022, que confirmó la orden de sanción impuesta en la providencia de fecha 16 de diciembre de 2021, por el Juzgado 7° Civil Municipal de Barranquilla, dentro de tramite incidental iniciado por la Sra. Diana María del Pilar Salas Barrios, en representación de Fabián Andrés Ashton Salas, y Felipe Arturo Ashton Salas, contra Banco Serfinanzas S.A.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, admitiéndose 21 de febrero de 2022, y en la misma se vinculó a la Sra. Diana María del Pilar Salas Barrios, en representación de Fabián Andrés Ashton Salas, y Felipe Arturo Ashton Salas, para que se hagan parte de la presente acción Constitucional. [Véase nota1]

El 22 de febrero de 2022, se recibe memorial de Respuesta del Juzgado 7° Civil Municipal de Barranquilla, de Igual forma remite el Expediente contentivo del Incidente 2021-227. [Véase nota2]

En la misma fecha la parte actora suministra información de correo electrónicos. [véase nota3]
El 25 de febrero de 2022, el Juzgado 7° Civil Municipal de Barranquilla, suministra información. [véase nota4]

El 28 de febrero del 2022, da respuesta la Sra. Diana Salas [véase nota5]

El 1° de Marzo del 2022, da respuesta el Juzgado 9° Civil del Circuito de Barranquilla. [véase nota6]

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

4. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio

[1] Ver folio 21 del Expediente de Tutela.
[2] Ver folio 25 al 27 Ibídem.
[3] Ver folio 28 y 37 ibídem.
[4] Ver folio 31 y 32 Ibídem.
[5] Ver folio 38 al 42 Ibídem.
[6] Ver folio 43 al 46 Ibídem.

12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar sí en el presente asunto, y de serlo determinar si los Juzgados 7° Civil Municipal y 9° Civil del Circuito de Barranquilla, le cercenó algún Derecho Fundamente a la parte Accionante.

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

"...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales."

Es decir, siempre que concurran los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

CASO CONCRETO

Lo pretendido por el accionante es que a través de este mecanismo se le ampare los derechos fundamentales alegados, y en consecuencia se ordene al Juzgado 9° Civil del Circuito de Barranquilla, que decrete la nulidad del Incidente de Desacato, y en consecuencia se revoque la decisión del 10 de febrero de 2022, que confirmó la orden de sanción impuesta en la providencia de fecha 16 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado 7° Civil Municipal de Barranquilla, dentro de tramite Incidental iniciado por la Sra. Diana María del Pilar Salas Barrios, en Representación de Fabián Andrés Ashton Salas, y Felipe Arturo Ashton Salas, contra Banco Serfinanzas S.A.

De la revisión al Expediente del Incidente de Desacato iniciado por la Sra. Diana María del Pilar Salas Barrios, en Representación de Fabián Andrés Ashton Salas, y Felipe Arturo Ashton Salas, contra Banco Serfinanzas S.A., radicado bajo el número 2021-00227-00, en lo pertinente se tiene:

Actuación del Juzgado 7° Civil Municipal de Barranquilla

La orden emitida por el Juzgado 7° Civil Municipal de Barranquilla, en su sentencia del 3 de mayo de 2021 en el Trámite Constitucional fue la de:

> *"**PRIMERO: TUTELAR**, el derecho fundamental de petición cuya protección invoca DIANA MARIA DEL PILAR SALAS BARRIOS en representación de FABIAN ANDRES ASHTON SALAS y FELIPE ARTURO ASHTON SALAS, dentro de la acción que instauró contra BANCO SERFINANZA, conforme a los argumentos que preceden.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal del BANCO SERFINANZA o a la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de este proveído, emita respuesta completa y de fondo al derecho de petición elevado por la parte actora, DIANA MARIA DEL PILAR SALAS BARRIOS en representación de FABIAN ANDRES ASHTON SALAS y FELIPE ARTURO ASHTON SALAS, sobre las preguntas y entrega de documentos, relacionadas solo con respecto al señor, NOE ARTURO ASHTON GIRALDO, que no involucre información de terceras personas, siempre y cuando se haya acreditado la legitimación para elevar el derecho de petición. **TERCERO.- ADVERTIR** a la actora que, la información requerida, que contenga datos sensibles le será entregada bajo la estricta condición de que deberá mantener su reserva, evitando así afectar los derechos a la intimidad o el buen nombre de su pariente y, que estos datos, solamente podrán ser utilizados en su intento por esclarecer los hechos respecto de los títulos valores del causante, sin perjuicio de que, en caso de que la información que contengan resulte necesaria para ejercer sus derechos como heredera o para la defensa de derechos fundamentales, también le será permitido utilizarla con la misma reserva indicada....."*

Y frente a esta orden el fallo de Tutela indica que la parte accionada Entidad Bancaria Serfinanzas S.A., dio respuesta señalando *"el día 21 de abril de 2021, la cual remitieron al*

correo electrónico aportado por el interesado, donde le informaron que la información solicitada no podría ser brindada debido a que los títulos valores identificados pertenecen a titulares diferentes al Sr. Ashton Giraldo a la fecha de su deceso.

Que la información sobre la entrega, cambio de titularidad y, en conclusión, la trazabilidad de dichos títulos valores son de carácter confidencial.

Que, al cumplirse con los presupuestos esenciales para disponer la respuesta suministrada, consideran que no han vulnerado derechos fundamentales algunos, es así como solicitan denegar las pretensiones de la acción de tutela y archivar el expediente."

En lo referente al Tramite Incidental

1. Requerimiento a la Entidad Bancaria Serfinanzas S.A., de fecha 26 de mayo de 2021.[vease nota7]
2. Se evidencia memorial de la parte accionante -Sra. Diana María del Pilar Salas Barrios, en el cual anexa una respuesta emitida por la Entidad Bancaria de fecha 27 de mayo de 2021, en el cual le indica que la información solicitada no podría ser brindada debido a que los títulos valores identificados pertenecen a titulares diferentes al Sr. Ashton Giraldo a la fecha de su deceso. Que la información sobre la entrega, cambio de titularidad y, en conclusión, la trazabilidad de dichos títulos valores son de carácter confidencial, reiterada el 9 de Junio del 2021, tal y como se observa en el segundo correo remitido por la parte accionante [véase nota8]
3. Se abre la abre incidente el 15 de junio de 2021.[véase nota9]
4. Memorial de la parte accionante Sra. Diana María del Pilar Salas Barrios. [véase nota10]
5. Auto de fecha 4 de agosto de 2021, en el cual se solicita información del Superior Jerárquico, y Oficiar a la Junta Directiva de la Entidad Bancaria Serfinanzas S.A. [véase nota11]
6. El 16 de diciembre de 2021, el Juzgado ordena sancionar al Sr. Gian Piero Celia Martínez Aparicio, en condición de Representante Legal de Serfinanzas S.A. [véase nota12]
7. El 12 de enero de 2022, memorial de la accionante, en la cual anexa una respuesta del 22 de diciembre de 2021, emitida por el Banco Serfinanzas S.A., en la cual se detalla los CDT´S del Sr. Noe Arturo Asthon Giraldo o Noe Arturo Asthton Santos. [véase nota13]

Actuación del Juzgado 9° Civil del Circuito de Barranquilla:

[7] Visible a folio 04 del Expediente del Incidente.
[8] Visible a página 9 del Folio 05 y página 19 del Folio 06 Ibídem.
[9] Visible a folio 07 ibídem.
[10] Visible a folio 10 al 12; y 17 al 18 ibídem.
[11] Visible a folio 13 Ibídem.
[12] Visible a folio 19 Ibídem.
[13] Visible a Pagina 4 folio 21 Ibídem.

> El 10 de febrero del 2022, se resuelve confirmar la decisión del 16 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado 7° Civil Municipal de Barranquilla.

Aunado a lo anterior de los anexos suministrados en el memorial de Tutela se observa a folio 10 al 12 la **respuesta emitida por el Banco Serfinanzas** en la cual en la cual se detalla los CDT´S del Sr. Noe Arturo Asthon Giraldo, y le informan que los títulos (CDT) que cumplieron la fecha de vencimiento fueron renovados y cambiaron de titular, siendo enviada dicha respuesta a la parte accionante, y al correo del Juzgado cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co y a dianasalasbarros@hotmail.com

Ahora bien, para resolver un Incidente de desacato el Juez del conocimiento examinar los factores requeridos para configurar responsabilidad ante una orden de Tutela, teniendo en cuenta que solamente la omisión culpable con respecto a la orden expresamente dada es la que conlleva a la procedencia de la sanción por Desacato, por lo que se debe efectuar un parangón, muy estricto entre lo ordenado en la sentencia y la conducta que la persona efectuó y las razones o justificaciones correspondientes.

Frente a esta circunstancia la Jurisprudencia en forma reiterada ha sostenido que se deben estudiar los siguientes presupuestos:

a) La orden impartida en el fallo de Tutela
b) Si se cumplió dicha orden o se omitió realizar la conducta ordenada
c) Y, en el último caso, si tal comportamiento puede atribuirse a culpa o dolo proveniente de la parte tutelada.

Siendo la Petición de la Sra. Diana encaminada a conocer el destino final (Certificaciones, copias, información) que la Entidad Bancaria Serfinanzas S.A., le dio a los CDT´S, cuyo primer titular era el Sr. Noe Arturo Asthon Giraldo (Q.E.P.D) o Arturo Ashton (hijo), así como sus rendimientos pendientes a pago a fecha 7 de marzo de 2020, tal y como se observa en el Fallo de Tutela de Primera Instancia; y la orden emitida por el Juzgado 7° Civil Municipal de Barranquilla, fue la de dar respuesta completa y de fondo al derecho de petición elevado por la parte actora, DIANA MARIA DEL PILAR SALAS BARRIOS en representación de FABIAN ANDRES ASHTON SALAS y FELIPE ARTURO ASHTON SALAS, sobre las preguntas y entrega de documentos, empero procedio a condicionar el contenido de esa respuesta al limitarlas a las relacionadas solo con respecto al señor, NOE ARTURO ASHTON GIRALDO, que no involucre información de terceras personas, siempre y cuando se haya acreditado la legitimación para elevar el derecho de petición.

La respuesta emitida en el Trámite Constitucional el 21 de abril del 2021, por la Entidad Bancaria Serfinanzas S.A. *"el día 21 de abril de 2021, la cual remitieron al correo electrónico aportado por el interesado, donde le informaron que la información solicitada no podría ser brindada debido a que los títulos valores identificados pertenecen a titulares diferentes al Sr. Ashton Giraldo a la fecha de su deceso. Que la información sobre la entrega, cambio de titularidad y, en conclusión, la trazabilidad de dichos títulos valores son de carácter*

confidencial. Que, al cumplirse con los presupuestos esenciales para disponer la respuesta suministrada, consideran que no han vulnerado derechos fundamentales algunos, es así como solicitan denegar las pretensiones de la acción de tutela y archivar el expediente."

Es decir, la respuesta obtenida era acorde, teniendo en cuenta que se amparó suministrar la información de los CDT, que respecto del Sr. Noe Arturo Ashton Giraldo. Ahora, bien ese entendido se aprecia que, no siendo esos documentos de propiedad de dicho señor, no se efectuaron pagos o emitieron cheques a su nombre, luego de esa transferencia de derechos.

La básicamente la respuesta fue suministrada en fechas 27 de mayo, 9 de junio, 22 de septiembre , 22 de diciembre 2021 véase nota [14] por la Entidad Bancaria. De las cuales tuvo conocimiento la accionante - Diana María Del Pilar Salas Barrios, bajo esta circunstancia se evidencia un cumplimiento de la orden de Tutela, teniendo en cuenta que el Fallador de Tutela solo indico que se suministrara información relacionadas solo con respecto al señor, **Noe Arturo Ashton Giraldo,** que no involucre información de tercera persona, y que la Entidad accionada manifiesta que la misma pertenece a titulares diferentes al Sr. Noe Arturo Ashton Giraldo; que esa respuesta no satisfaga los particulares intereses de la información solicitada por la referida señora pues no informa quienes son sus actuales titulares, ni los montos pagados a ellos, es ajeno a la precisa orden dada por el Juzgado Municipal

En ese orden de ideas, debe llegarse a la conclusión que la valoración, tanto probatoria como jurídica, efectuada por los Juzgados accionados de la conducta asumida por los funcionarios de la entidad financiera accionada en esa primera acción de tutela, real y evidentemente es discordante y no se ajusta al tenor de la conducta señalada en esa sentencia y por ende se está sancionando al aquí accionante en forma arbitraria e injustificada lo que corresponde ser corregido por el Juez Constitucional.

Bajo estas circunstancias se procederá a conceder la acción Constitucional, empero solo en frente del Juzgado de Segunda instancia a efectos de que éste efectuando una valoración acorde con la orden conferida proceda a revocar la providencia que impuso la sanción de pérdida de la Libertad del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Conceder la presente acción de tutela instaurada por el Sr. Gian Piero Celia Martinez Aparicio, contra los Juzgados 7° Civil Municipal de Barranquilla y 9° Civil Circuito de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

[14] Archivo "003AnexoAccionTutela" respuesta del 22 de septiembre de 2021

En consecuencia, se ordena al Juzgado 9° Civil del Circuito de Barranquilla Jueza Clementina Patricia Godin Ojeda, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de este proveído, deje sin efectos su providencia del 10 de febrero de 2022, proceda al estudio minucioso de las respuestas dadas por Serfinanza y las compare con la orden dada a favor de la señora Diana María del Pilar Salas Barrios en la sentencia del 3 de mayo de 2021 y revoque la decisión proferida el 16 de diciembre de 2021, y en su lugar no imponer sanción al Dr. Gian Piero Celia Martínez Aparicio en calidad de Represéntate Legal de Serfinanzas S.A., y a su Superior Jerárquico.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

JUAN CARLOS CERON DIAZ

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ
Con Aclaración de Voto
-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Firma Con Aclaración Parcial De Voto

Juan Carlos Ceron Diaz

Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43d88194b29ac0a144d4a2aec8027f7bf7a4a1da2dcea1f257fbf3c79dc12a6c
Documento generado en 09/03/2022 07:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2022-00142-00.-
RADICACIÓN INTERNA: T-00142-2022.-

ACCION DE TUTELA INCOADA POR EL SEÑOR GIAN PIERO CELIA MARTINEZ APARICIO CONTRA LA JUEZ NOVENA CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: Dr. ALFREDO CASTILLA TORRES.-

ACLARACIÓN PARCIAL DE VOTO

La suscrita Magistrada, considera procedente Aclarar parcialmente su Voto, en el siguiente sentido:

En el numeral primero de la providencia de fecha Marzo 9 de 2022, se concedió el amparo invocado por el Accionante, decisión que comparto plenamente y en el segundo numeral se resuelve:

"En consecuencia, se ordenará al Juzgado 9° Civil del Circuito de Barranquilla Jueza Clementina Patricia Godin Ojeda, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de este proveído, deje sin efectos su providencia del 10 de febrero de 2022, proceda al estudio minucioso de las respuestas dadas por Serfinanza y las compare con la orden dada a favor de la señora Diana María del Pilar Salas Barrios en la sentencia del 3 de mayo de 2021 y revoque la decisión proferida el 16 de diciembre de 2021, y en su lugar no imponer sanción al Dr. Gian Piero Celia Martinez Aparicio en calidad de Represéntate Legal de Serfinanzas S.A., y a su Superior Jerárquico. ".-

Respecto de esta decisión, es del caso hacer la aclaración que la orden que debe expedirse debe ser del siguiente tenor:

"En consecuencia, se ordenará al Juzgado 9° Civil del Circuito de Barranquilla Jueza Clementina Patricia Godin Ojeda, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de este proveído, deje sin efectos su providencia del 10 de febrero de 2022, y proceda a proferir la que en derecho corresponda, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en esta providencia.".-

En este sentido dejo aclarado mi voto.-

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2022-00142-00.-
RADICACIÓN INTERNA: T-00142-2022.-

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20e898ea1b6a0c7e4c3dd41ac2cff8308bfde4dd3b764c0d973a7b04b1c9b25**
Documento generado en 09/03/2022 08:37:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica